

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00265-00  
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUEL VASQUEZ RIPOLL  
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **MANUEL VASQUEZ RIPOLL**, actuando en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, y al principio de confianza legítima**. En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, al ser la entidad ante la cual se surtió la Convocatoria No. 428 de 2016, para proveer el cargo de carrera administrativa Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grado 13 (hoy 14) con código 2003, Opec 34356 del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Atlántico, con el fin de que se pronuncie respecto a las pretensiones y solicitudes endilgadas en la presente acción de tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rinda un informe sobre los hechos de la tutela y ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ORDENAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** publicar en la página web de cada entidad, copia del

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00265-00  
ACCIÓN : Acción de Tutela  
ACCIONANTE: Manuel Vásquez Ripoll

escrito de la acción de tutela y anexos, y copia de la presente providencia, por el término de un (1) día.

**Lo anterior para conocimiento de los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC -20192120020265 del 29 de marzo de 2019, dentro de la convocatoria 428 de 2016 del CNSC, y de eventuales terceros interesados en el trámite de la presente acción de tutela, quienes cuentan con un (1) día, contado a partir de la publicación de la presente providencia, para intervenir en el presente asunto.**

**Las entidades deberán allegar dentro del término de un (1) día siguiente a la comunicación de la presente providencia, constancia de la publicación realizada.**

**QUINTO: NEGAR LA SOLICITUD DE INFORME** solicitada por la parte accionante, como quiera que las razones y fundamentos por los cuales versa la respectiva solicitud se encuentran relacionados con los fundamentos y pretensiones por los que se endilga la presente acción de tutela, ante lo cual la entidad accionada deberá pronunciarse al contestar la misma, por lo que su orden se torna innecesario.

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

**SEPTIMO: INDICAR** a los funcionarios señalados en los numerales primero y segundo, que el informe que presenten se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por cualquier medio.

**NOVENO: TENER** como accionante al señor **MANUEL VASQUEZ RIPOLL** identificado con CC. 8.725.699 de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

amgd

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**10 SET. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 121

**EL SECRETARIO**

05 SET. 2019

Señor:

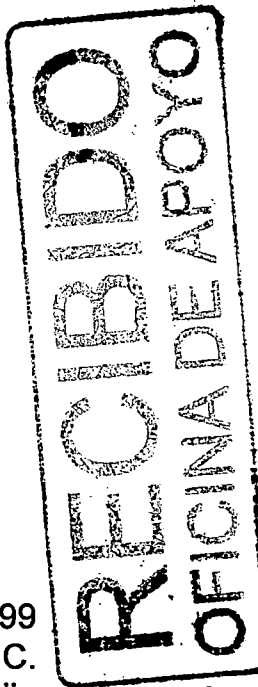
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**  
E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA MINISTERIO DE TRABAJO**

**MANUEL VASQUEZ RIPOLL**, abogado, identificado con C.C. 8.725.699 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional del abogado No. 77.065 del C. S. de la J, actuando en nombre propio y en representación de mi menor hijo **SANTIAGO ANDRES VASQUEZ PINEDA**; acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y desconocimiento del principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por su omisión en la posesión en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social grado 14. Igualmente, el Derecho a la subsistencia de mi menor hijo, **PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO** (art. 13). Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Participé como Concursante en la Convocatoria N° 428 de 2016, de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, para el cargo de carrera administrativa **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 (hoy 14)**, CODIGO 2003, OPEC 34356 del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, Dirección Territorial del Atlántico, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (verificación de requisitos mínimos, conocimientos básicos y funcionales, comportamentales, valoración de antecedentes), por lo cual me encuentro en el 6° lugar de la lista para proveer 31 vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 34356, como lo prueba la Resolución No. **CNSC - 20192120020265** del 29 de marzo de 2019, por medio del cual



04 SET. 2019

se conformó la lista de elegibles del empleo en el cual concursé. (Anexo1).

2. Luego de muchas suspensiones por trámites judiciales (acciones de nulidad y de tutela), ante la expedición de la lista de elegibles, desde el 30 de abril de 2019, renuncie a mi vínculo contractual que tenía con la ESE Luisa Santiago Márquez Iguaran de Aracataca, Magdalena, ante el nombramiento inminente y el consecuente ingreso a la planta de personal del Ministerio.
3. Mediante documento publicado, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 3 de mayo del presente año, se publicó LA FIRMEZA INDIVIDUAL de la lista de elegibles de las personas de las que no se solicitó su exclusión de la lista de elegibles, en la cual aparezco en la línea seis de la columna denominada "ELEGIBLES". (Anexos 2 y 3).
4. De conformidad con el artículo 5 de la resolución No. 20192120020265, en concordancia con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y el 32 del Decreto 1227 del 2005; **dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme**, con base en los resultados del proceso de selección, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón del número de vacantes ofertadas.
5. El termino en cuestión comenzó a correr el lunes 6 de mayo hasta el 17 de mayo del año en curso, sin que el Ministerio de Trabajo hiciera los nombramientos, unas veces justificándolo en que existían ordenes de jueces decretando la suspensión provisional del proceso, de la firmeza de la lista (algo inentendible) y en otras por la inactividad o simple omisión de la entidad, hasta nueva medida de suspensión a tal punto que presenté acción de tutela para obtener dicho nombramiento.
6. Luego de muchas suspensiones por obra de medidas de suspensión provisional, dentro de acciones de tutela, el 17 de julio de 2019, el Departamento del Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, envió a los 6 provisionales que ganaron el concurso, correo electrónico en donde se les comunicaba la Resolución 1196 del 8 de mayo de 2019, en la cual se efectuaban los nombramientos en periodo de prueba. (Anexo 4).
7. Aunque dicha resolución nunca se comunicó a los integrantes de la lista que no somos funcionarios en provisionalidad, aparezco relacionado en dicha resolución en la página 1 como elegible, en la página 3 como

eventuales a nombrar, en la página 5 y en la página 8 que resuelve en el artículo tercero ordenar mi nombramiento.

8. Ante el conocimiento de la resolución mediante correos internos y redes sociales, el jueves 18 de julio de 2019, procedí a informar vía correo electrónico al ministerio, sobre mi conocimiento del acto administrativo, a notificarme por conducta concluyente y a solicitar los documentos y requerimientos necesarios para la posesión. (Anexo 5).
9. Dicha solicitud fue contestada por el ministerio solo el 1 de agosto de 2019, en la que me informó que no era predicable la notificación por conducta concluyente, debido a que no se había intentado previamente la notificación personal. (Anexo 6).
10. Lo cierto es que el acto administrativo, resolución 1196 del 8 de mayo de 2019, fue expedida, existe y de dicho acto conozco y acepto su contenido, constituyéndose en una excepción legal contenida en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, que hace posible que dicho acto produzca efectos jurídicos, entre los cuales, el más importante, es la posesión en periodo de prueba, dentro de la planta de personal del ministerio de trabajo.
11. Tengo un hijo SANTIAGO ANDRES VASQUEZ PINEDA de 9 años de edad, quien cursa 4 grado de primaria, quien depende económicamente de mí y del acceso por méritos, al trabajo de su padre, tal como se corrobora con el folio del registro Civil de Nacimiento. (Anexo 7).
12. Es digno de enunciar que el proceso ha sufrido muchas suspensiones por trámites judiciales (acciones de nulidad y de tutela) que han retrasado la expedición de la lista de elegibles como de su firmeza, pero, además, ha existido inactividad por parte del Ministerio de trabajo en los intervalos de tiempo en que no ha mediado medida de suspensión provisional.
13. A la fecha de presentación de esta acción y desde el pasado 20 de agosto del año en curso, no existe impedimento legal, ni judicial (Medida de suspensión provisional) que obstaculice mi posesión.
14. El Ministerio de Trabajo ha dilatado inicialmente el deber legal de realizar los nombramientos, primero a través del subterfugio de indicar que los nombramientos debían hacerse en orden de elegibilidad, que no podían nombrar al segundo, porque no lo habían hecho con el primero; después amparándose en las medidas de suspensión provisional y en los

intervalos de tiempo en que no ha habido este impase, a través de una inactividad inexcusable y sospechosa; y luego de la expedición del acto de nombramiento, ha omitido la posesión en espera de una nueva medida provisional que bloquee nuevamente nuestro justo derecho, lo cual parece ser una política institucional de dilación.

15. Cabe anotar que el concurso aplicó a nivel nacional, siendo realizados los nombramientos y posesiones en todas las Direcciones Territoriales de las personas que se encontraban en lista de elegibles en firme, tal cual mi caso, quedando pendientes en esas territoriales, los nombramientos respecto de las personas que en virtud del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, les fue solicitada su exclusión de la lista de legibles. Lo anterior se evidencia con las resoluciones de nombramientos (Anexo 8).
16. En ninguna de las territoriales donde se realizaron los nombramientos, se exigió para las posesiones, la decisión de fondo de las solicitudes de exclusión por parte de la CNSC., exigencia que en todo caso sería una discriminación en contra de los concursantes de la Territorial Atlántico.
17. La única Dirección Territorial que no ha cumplido con el trámite final a que debe dar lugar la convocatoria No. 028 de 2016, a través de los nombramientos y consecuente posesión, es la Territorial Atlántico. En este caso, falta el trámite de la posesión.
18. La actitud omisiva del Ministerio de Trabajo, se ha evidenciado desde antes de dictarse la resolución No. 1196 del 8 de mayo de 2019, tal como se acredita con la renuencia a responder mi derecho de petición del 2 de mayo de 2019, en la que lo solicitaba y a cumplir un fallo de tutela del Juzgado Sexto Civil del Circuito que lo ordenaba. Dicha actitud se mantiene hoy por la renuencia a posesionarme.

### **FUNDAMENTOS JURIPRUDENCIALES DE LA ACCION**

Con la finalidad de justificar la radiación de la presente acción de tutela debo expresar que esta fue instituida en el artículo 86 de la Constitución de 1991 tiene como característica esencial la de ser un mecanismo subsidiario, es decir, que funciona únicamente en aquellos casos en que no exista instrumento ordinario alguno con el que pueda impedir que continúe la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

Sin embargo, y con el primordial objetivo de preservar la eficacia de la acción de tutela como mecanismo de protección jurídica de los derechos

fundamentales, en numerosas ocasiones y de manera constante se ha manifestado por la jurisprudencia constitucional que es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea *eficaz* en la protección del derecho fundamental comprometido.

La corte constitucional en innumerables fallos de tutela ha reiterado que esta es el mecanismo práctico y útil para evitar graves perjuicios por la demora en el nombramiento por parte de entidades públicas de personas que han superado plenamente un concurso de méritos, resultando un mecanismo efectivo frente a las acciones ordinarias que este pudiera tener.

Ello puede evidenciarse a manera de ejemplo, para no redundar en esta demanda, en las citas textuales de apartes de fallos que citaré a continuación.

Por ejemplo, en la Sentencia T-156/12, la Corte constitucional se manifestó sobre la procedencia excepcional de la misma en concurso de méritos *"cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable"*.

Esto ha sido reiterado en la sentencia T- 402 de 2012, que se manifestó así:

*"No obstante, el juez constitucional frente a la existencia de diversos medios de defensa judicial debe analizar si en la situación particular de quien invoca el amparo, éstos resultan idóneos y eficaces, pues una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con la utilización de dichos instrumentos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. Bajo este contexto, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, incluso como mecanismo definitivo, siempre que las vías ordinarias no resulten lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real"*.

También ha habido múltiples pronunciamientos sobre el carácter vinculante de los principios constitucionales sobre la provisión de empleos de carrera y ha sido resaltado, de manera consistente y reiterada, por el juez administrativo y sobre todo por el juez constitucional. Son ampliamente conocidas las líneas de la jurisdicción de tutela en las cuales se amparan derechos fundamentales de los accionantes cuando, por ejemplo, la

Administración deja de nombrar al candidato que ocupó el primer lugar en el proceso de selección o incumple los términos que la misma ley estipula como en el presente caso.

Podemos deducir que, según este criterio, el principio constitucional del mérito es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, en razón a que de él depende el desarrollo de los principios democráticos y del interés general. Por tanto, es a través del concurso público que se materializa y evita *"que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa"*, fundamentándonos en los artículos 13, 29 y 125 superiores, que manifiestan que quien demuestra mayores méritos y obtiene la mejor calificación en un concurso le asiste un derecho fundamental a acceder al cargo por el cual concursó.

Es muy importante resaltar que la conformación de la lista de aspirantes depende directa y objetivamente del puntaje obtenido por los concursantes, por lo cual sólo el mérito del participante determina su inclusión en la lista.

Sobre el valor de dichas listas, en la Sentencia T-156/12, la Corte constitucional se pronunció de la siguiente manera:

*"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo"*.

Como de igual manera traigo a colación a fin de esclarecer y hacer efectivos mis derechos la decisión de una acción de tutela que fue interpuesta ante el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 110012205000-2011-00588 01 en la cual esta corporación expresa, *"no es idóneo ni eficaz" someter a quien aspira a ocupar un cargo de carrera a adelantar un proceso judicial dispendioso en el que además no se lograría el restablecimiento del derecho vulnerado, siendo que la Carta Política cuenta con un mecanismo breve y sumario para aquel que se abstiene de conformar las listas de elegibles, atendiendo las prescripciones legales,*



*actué en consecuencia y para que el nominador procede de manera inmediata a designar al mejor aspirante”.*

Esta línea jurisprudencial ha sido corroborada en las Sentencia T-455 de 2000, Sentencia SU-913 de 2009, SU-133 de 1998, SU-913 de 2001 y demás que, por cuestiones de brevedad no es útil mencionar.

Podemos concluir a través de esta sentencia que la acción de tutela en este caso en particular, es la mejor acción para lograr una defensa efectiva de mis derechos vulnerados ya que no sería procedente una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya que no sería para nada acorde a la finalidad buscada que la protección inmediata de mis derechos fundamentales del trabajo, igualdad y el debido proceso por no darse los presupuestos jurídicos y facticos que para ello se requiere; no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración al no ejecutar en el tiempo que estipula la ley mi posesión como Inspector de trabajo a pesar de haber ganado el derecho al superar todas las pruebas establecidas en la convocatoria, quedar en firme la lista individual que incluye mi nombre en la posición No. 6 y haber dictado el acto administrativo que ordena mi nombramiento.

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que evidentemente hay una clara vulneración de mis derechos fundamentales del Trabajo, la igualdad y el Debido Proceso propiciado principalmente por el Ministerio de Trabajo, al no posesionarme en el cargo del cual hice meritos en los tiempos que la ley ordena sin explicación alguna, por ultimo es de anotar que el Ministerio de trabajo a efectuado nombramientos y posesionado en cargos de Inspectores de trabajo a personas que presentaron el concurso en otras regionales en las que las listas de elegibles quedaron en firmes igual que en mi caso, lo que más a mi razón me lleva a concluir que no existe justificación alguna por la cual se estén violando las normas legales al no efectuar mi posesión, vulnerando de esta manera derechos adquiridos que nacieron al momento de quedar en firme la lista de elegibles publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en la resolución que realiza mi nombramiento.

### **DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA**

Los derechos de los cuales pido protección son el derecho al debido proceso, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y el derecho a la igualdad. Derecho a la Subsistencia de persona de especial protección por parte del Estado.

## EL DEBIDOPROCESO

El artículo 29 de la Constitución reglamenta el derecho fundamental al debido proceso, de manera más prolija que como lo hacía el artículo 26 de la Constitución de 1886, si se tiene en cuenta que los principios que lo informan no pueden ser, en ningún caso, suspendidos durante la vigencia de los estados de excepción, según lo ordenan los artículos 93 y 214 de la actual Carta. La norma en cita prescribe, entre otras cuestiones, que el debido proceso: a) se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**; b) el juzgamiento se debe hacer conforme a las leyes preexistentes; c) el juzgamiento se debe hacer ante juez o tribunal competente; d) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; e) **se cumple sin dilaciones injustificadas**. De esta manera, el debido proceso se puede violar, por ejemplo, si **se incumplen los términos** sin justificación alguna.

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos e implica la observancia de la normatividad que establezca la ritualidad del proceso (procedimiento y términos). El debido proceso exige que los juicios no estén sometidos a dilaciones injustificadas o inexplicables. En mi caso en particular, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y el 32 del Decreto 1227 del 2005, señalan que el nominador de la entidad deberá producir el nombramiento y **la consecuente posesión**.

## DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y **la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades**.

El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los

que presentan características desiguales, bien sea por las circunstancias concretas que los afectan, o por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta.

Es inobjetable que el nombramiento y POSESION de algunos funcionarios en otras regionales del país, luego de terminado los respectivos concursos y la falta de ello en mi caso, es violatorio de este derecho fundamental, debido a que, igual que ellos, supere todas las pruebas, hago parte de la lista de elegibles la cual está en firme, para mi caso, tal como en aquellos casos; fui nombrado, pero a diferencia de las otras Direcciones territoriales, no he sido posesionado para lo cual deberían haberme solicitado los requisitos necesarios. Exigir un requisito para realizar la posesión diferente a los solicitados a los concursantes en otras Direcciones territoriales, viola este derecho.

### DERECHO AL TRABAJO

Se viola de manera fragante este derecho si pese a haber surtido los trámites necesarios para acceder al empleo público en Colombia, que es el concurso del meritos, se me impide el acceso a través de la omisión de la concreción del nombramiento, como es el caso de la posesión.

### DERECHO DE PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO

Existe en este caso, una afección directa al Debido Proceso y acceso a carrera por mérito y una afección indirecta a la Protección a los menores de edad quienes son un grupo constitucionalmente reconocido como de Especial Protección por parte del Estado, con base en el artículo 13 de Constitucional Nacional y corroborado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias tales como la T-881/08, T-167/11, T-736/13. En efecto mi hijo menor SANTIAGO VASQUEZ PINEDA, depende del trabajo de su padre, al que no puede acceder por la concreción del nombramiento, a través de la posesión por parte del Ministerio de Trabajo.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y Ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, Acceso a cargo y a la función pública, la igualdad y el debido proceso y los de la subsistencia de mi menor hijo;
2. Ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se realicen las gestiones tendientes a mi POSESIÓN en el cargo para el cual fui nombrado de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, nivel profesional, Código: 2003, Grado: 14, en el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial del Atlántico, tal como dispone la Resolución No. 1196 del 8 de mayo de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de de la convención de los derechos humanos.

### **SOLICITUD DE SOLUCIÓN CON APLICACIÓN DE EFECTOS INTER COMUNIS**

Como quiera que el Ministerio de Trabajo al momento de la solicitud de nombramiento de los miembros de la lista de elegibles a través de acciones de tutela, se justificó aduciendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse en estricto orden de mérito y que no es procedente legalmente efectuar el nombramiento de los solicitantes por cuanto no se ha realizado el nombramiento de quien le precede, pero sin explicar por qué no realizaba los nombramientos de los que precedían en la lista.

Ello puede ser usado para negar mi posesión y consiguiente violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo, acceso a un empleo o cargo público, derecho al trabajo y confianza legítima, por lo que se impone en este caso, como ha sucedido en temas similares, aplicar los efectos inter comunis de la sentencia favorable que se profiera a todos los concursantes que nos encontramos en la misma situación fáctica (nombramiento a través de la Resolución No. 1196 del 8 de mayo de 2019), ordenando la POSESIÓN de todos los miembros de la lista de elegibles con firmeza individual y relacionados en la citada Resolución de nombramiento.

Dichos efectos han sido establecidos por varias sentencias de tutela de la Corte Constitucional, Tribunales y Juzgados de Circuitos, entre ellas las siguientes:

Sentencia SU-254 de 2013. En ella la Corte se expresó de la siguiente manera:

*“La Corte ha sostenido que existen circunstancias en las cuales la protección de los derechos fundamentales de los accionantes debe hacerse extensiva a otras personas o ciudadanos que no han acudido a la acción de tutela o que habiendo acudido no son demandantes dentro de los casos bajo estudio, pero que, sin embargo, se encuentran en situaciones de hecho o de derecho similares o análogas a las de los actores. En estos casos, ha establecido esta Corporación que la acción de tutela no debe limitarse a un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes y que la naturaleza y razón de ser de la acción de amparo debe suponer también la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que (i) estas personas se encuentren en condiciones comunes, similares o análogas a las de quienes sí hicieron uso de ella y (ii) cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la [salvaguarda] de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.”*

Sentencias SU-388 y 389 de 2005, madres y los padres cabeza de familia pertenecientes al retén social de Telecom.

Sentencia SU-254 de 2013. en el caso de la reparación administrativa de las personas en situación de desplazamiento forzado.

Sentencia T-1023, 2001, en la que se concedió la protección invocada por los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante - CIFM, en liquidación obligatoria.

2. Por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral:

Sentencia STL4457-2016, del 30 de marzo de 2016. corte suprema de justicia, sala de casación laboral, acción de tutela de Carmen Rosa Carreño Gómez contra la fiscalía general de la nación en la que se ordenó el nombramiento de todos los miembros de la lista en firme que precedían a la actora.

3. Por parte de tribunales del Distrito Judicial:

Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, del 19 de marzo de 2019, magistrado ponente Alcibiades Vargas Bautista, que ordena el nombramiento en la Regional Meta, de toda la lista en firme.

4. Por parte de un juzgado del circuito:

Sentencia No. 064 del Juzgado Segundo de Familia de Neiva del 22 de mayo de 2018, en la que se amparó el derecho fundamental al debido proceso, Trabajo y acceso a cargos públicos, del accionantes y de los vinculados que hacían parte de la lista de elegibles en firme.

### **COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

### **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela para la obtener mi POSESION en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, nivel profesional, Código: 2003, Grado: 14, en el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial del Atlántico.

### **SOLICITUD DE INFORME**

Solicito señor juez, para su mayor ilustración se solicite al Ministerio de Trabajo, informe si la resolución de fondo de las solicitudes de exclusión, fue un requisito exigido para el caso de las Direcciones Territoriales en las cuales se dispuso el nombramiento y posesión de los miembros de la lista de elegibles de las respectivas OPEC.

La razón por la que no se procede a mi posesión ordenada en la Resolución No. 1196 del 8 de mayo de 2019, a pesar de no existir medida de suspensión provisional u orden de juez o autoridad competente.

### **PETICION DE VINCULACION**

Solicito se vincule La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que explique si existe algún obstáculo o tramite pendiente por parte de esta

entidad que impida mi posesión como Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Igualmente, indique a quien le corresponde el deber legal de realizar el nombramiento y POSESIÓN. Certifique en cuales OPEC correspondientes a Direcciones Territoriales se han resuelto las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles.

A lo demás miembros de la lista de elegibles a través de su correo electrónico. Para ello solicitar a la CNSC., el suministro de los respectivos correos electrónicos.

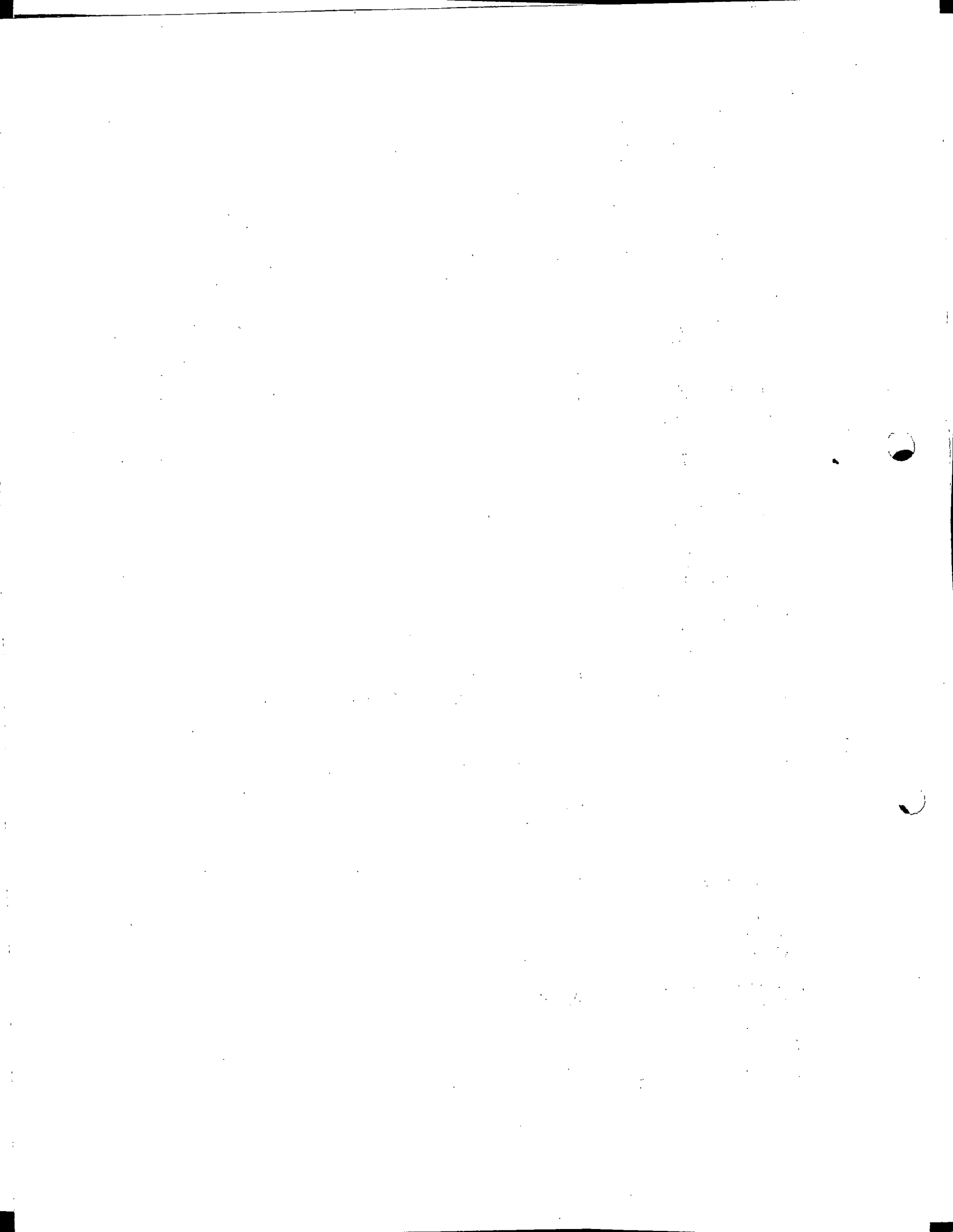
De la misma manera, se vincule a los funcionarios que ocupan los cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en provisionalidad en la dirección Territorial Atlántico. Para ello debe solicitarse a la Oficina Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo.

## PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

1. Resolución No. 20192120020265 del 29-03-2019, por medio de la cual fue publicada la lista de elegibles. (04 folios).
2. Copia del documento publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio civil que declaró LA FIRMEZA INDIVIDUAL de la lista de elegibles. (02 folios).
3. Pantallazo de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la cual aparece publicada la lista de elegibles, el 1 de abril del cursante año y la firmeza de la misma. (01 folios).
4. Copia de la resolución No. 1196 del 8 de mayo de 2019, por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba. (9 folios).
5. Copia del documento enviado al ministerio de trabajo, declarando mi conocimiento de la resolución de nombramiento, dándome por notificado por conducta concluyente y solicitando mi posesión. (1 folio).
6. Copia de la respuesta del Ministerio de Trabajo. (3 folios).
7. Copia del folio del registro civil de nacimiento de mi menor hijo. (01 folio).
8. Copia de la resolución de nombramientos de Inspectores de Trabajo de la Subdirección Administrativa y Financiera. (9 folios).
9. Copia de la resolución de nombramientos de Inspectores de Trabajo de la Dirección Territorial del Quindío. (7 folios).
10. Copia de la resolución de nombramientos de Inspectores de Trabajo de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. (12 folios).







REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120020265 DEL 29-03-2019

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (E),

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, la Resolución No. 20196000012165 del 27 de febrero de 2019 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En la fecha dispuesta por la CNSC para la publicación de las Listas de Elegibles, no se incluyó el empleo ofertado bajo el código OPEC No. 34356, debido a que se encontraba en trámite acción de

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*[Firma]*

15

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

tutela relacionada con el mismo. Por tanto, y teniendo en cuenta que dicha tutela fue resuelta negando las pretensiones del accionante, se procede a la conformación de la respectiva Lista de Elegibles.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

Mediante la Resolución No. 20196000012165 del 27 de febrero de 2019, se encargó a la Servidora CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA, de las funciones del empleo de Comisionado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34356, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1066512395	ORLANDO JOSE	JIMENEZ CERRA	79,87
2	CC	1045675041	JAIR	CUADROS ROJANO	76,42
3	CC	72242372	JHON JAIRO	SINNING FERNANDEZ	76,34
4	CC	1143325633	YURLYS LAUDITH	ESCALANTE SALAS	74,59
5	CC	1047337498	VICTOR ERNESTO	ARIZA SALCEDO	74,12
6	CC	8725699	MANUEL	VASQUEZ RIPOLL	72,38
7	CC	32570841	GLENIS SOFIA	CASTRO SANTIAGO	72,27
8	CC	84008793	RONALD JOSE	SOLANO ABDALA	71,20
9	CC	55236644	MABEL MARIA	CALVO PEDROZO	70,78
10	CC	72286326	VICTOR ALEXANDER	MENDOZA PEREZ	70,69
11	CC	32843863	MERYS ESTHER	PEREZ BONFANTE	69,13
12	CC	72013786	OSCAR ENRIQUE	OSORIO SANTIAGO	69,02
13	CC	1140834160	ADEMIR JAVIER	CAMARGO CAMACHO	68,85
14	CC	1046813945	KEISY GINETH	FLORIAN ROMERO	68,57
15	CC	8536112	DESIDERIO	MARTINEZ FUENTES	68,20
16	CC	8704578	RAFAEL	DEYONGH MANZANO	67,62
17	CC	72223701	HERNANDO DE JESÚS	FLÓREZ ESPAÑA	67,58
18	CC	1129510590	SANDRA MILENA	BARRAZA MERCADO	67,28
19	CC	72289462	ANDRES ARSANIOS	CAMACHO ARSANIOS	67,18
20	CC	1129530125	DIANA CAROLINA	PUMAREJO CHARRIS	66,44
21	CC	22521182	EMILY	JARAMILLO MORALES	66,42
22	CC	1129498417	DANNY JOSE	CASTRO NAVARRO	66,29
23	CC	52082407	LUZ ANGELICA	ALVAREZ DAZA	66,13
24	CC	32851281	MARLY PATRICIA	SARMIENTO AHUMADA	66,02
25	CC	72345830	FRANCISCO JAVIER	BUSTAMANTE MONTERO	65,93
26	CC	37530595	YAHIEL	CHAPARRO RONDON	65,91
27	CC	1143134051	EDUARD ANDRÉS	GONZÁLEZ CANTILLO	65,54
28	CC	22521309	GISELA MARGARITA	DEL TORO VALLE	65,53
29	CC	8700144	CARLOS CESAR	MEJIA CASTILLO	65,49
30	CC	72206971	JULIO CÉSAR	BOSSIO NARVAEZ	64,68
31	CC	22459690	IRMA ESTELA	CASTIBLANCO SILVA	64,64
32	CC	92033874	HERNAN JOSE	ULLOA HERRERA	63,55
33	CC	43436701	GLORIA ELENA	DIAZ MUÑOZ	63,32
34	CC	1129572868	EDUARDO IGNACIO	MOGOLLON ROSALES	62,75

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
35	CC	8500220	RENE ALEXANDER	MOSQUERA FRANCO	62,46
36	CC	1044428088	SOLEDAD	GONZALEZ VARGAS	62,43
37	CC	72315890	RAFAEL ANGEL	DE LA HOZ BELTRAN	62,34
38	CC	8634314	RODRIGO JOSE	RODRIGUEZ NAVARRO	62,28
39	CC	8708012	AUGUSTO PROSPERO	BOSSIO GUTIERREZ	61,51
40	CC	1128126056	JUAN CARLOS	POLO POLO	61,16
41	CC	30844311	BIASNEY	SALAS CASTILLA	60,85
42	CC	55304319	MERY ELLEN	BOUDE POLO	60,68
43	CC	72205618	HECTOR JULIO	PARRA OROZCO	60,44
44	CC	1140817708	VICTORIA CAROLINA	ARRIETA RIVERA	60,28
45	CC	32707515	YOLIS CECILIA	BARROSO HERRERA	60,05
46	CC	55226717	ZURISADDAY YUVISA	FONSECA FONSECA	59,03
47	CC	32850415	ANGELINA DE JESUS	DE LOS REYES BERDUGO	58,95
48	CC	32838215	EILEEN MARGARITA	DE LA HOZ IGLESIAS	58,91
49	CC	22746386	MARIA CLARA	LLINAS SOLANO	58,20
50	CC	1140828490	FERNEY JESUS	CASTRO JIMENEZ	56,40

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

87

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. el 29 de marzo de 2019

*Claudia L. Ortiz C.*  
**CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA**  
Comisionada ( E )

Elaboró: Leidy Marcela Caro García / Mauricio Valero / Nicolás Mejía  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón / Irma Ruiz Martínez

## CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

### FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34356	31	20192120020265	29/03/2019	03/05/2019	1	1066512395	ORLANDO JOSE	JIMENEZ CERRA
					2	1045675041	JAIR	CUADROS ROJANO
					3	72242372	JHON JAIRO	SINNING FERNANDEZ
					4	1143325633	YURLYS LAUDITH	ESCALANTE SALAS
					5	1047337498	VICTOR ERNESTO	ARIZA SALCEDO
					6	8725699	MANUEL	VASQUEZ RIPOLL
					8	84008793	RONALD JOSE	SOLANO ABDALA
					9	55236644	MÁBEL MARÍA	CALVO PEDROZO
					11	32843863	MERYS ESTHER	PEREZ BONFANTE
					12	72013786	OSCAR ENRIQUE	OSORIO SANTIAGO
					13	1140834160	ADEMIR JAVIER	CAMARGO CAMACHO

CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD

				14	1046813945	KEISY GINETH	FLORIAN ROMERO
				15	8536112	DESIDERIO	MARTINEZ FUENTES
				16	8704578	RAFAEL	DEYONGH MANZANO
				17	72223701	HERNANDO DE JESÚS	FLÓREZ ESPAÑA
				19	72289462	ANDRES ARSANIOS	CAMACHO ARSANIOS
				20	1129530125	DIANA CAROLINA	PUMAREJO CHARRIS
				21	22521182	EMILY	JARAMILLO MORALES
				23	52082407	LUZ ANGELICA	ALVAREZ DAZA
				24	32851281	MARLY PATRICIA	SARMIENTO AHUMADA
				25	72345830	FRANCISCO JAVIER	BUSTAMANTE MONTERO
				28	22521309	GISELA MARGARITA	DEL TORO VALLE
				29	8700144	CARLOS CESAR	MEJIA CASTILLO
				30	72206971	JULIO CÉSAR	BOSSIO NARVAEZ
				31	22459690	IRMA ESTELA	CASTIBLANCO SILVA

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia  
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011  
atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

20



\* Número empleo OPEC



### Resumen de la búsqueda

Código:	<input type="text" value="2003"/>	Grado:	<input type="text" value="13"/>	Denominación:	<input type="text" value="Inspector De Trabajo Y Seguridad Social"/>	Ol
---------	-----------------------------------	--------	---------------------------------	---------------	--	----

### Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Fir
20192120020265-E	03/05/19	03/05/19	FIRMEZA INDIVIDUAL	03/05/19
20192120020265	29/03/19	01/04/19	CONFORMA LE	

Derechos reservados CNSC  
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 0196 DE 2019**  
**( 08 MAY 2019 )**

Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad

**LA MINISTRA DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.3.1. y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017, y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Que mediante Resolución No. CNSC - 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Atlántico, con los elegibles que se relacionan a continuación, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	1066512395	ORLANDO JOSE JIMENEZ CERRA
2	1045675041	JAIR CUADROS ROJANO
3	72242372	JHON JAIRO SINNING FERNANDEZ
4	1143325633	YURLYS LAUDITH ESCALANTE SALAS
5	1047337498	VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
6	8725699	MANUEL VASQUEZ RIPOLL
7	32570841	GLENIS SOFIA CASTRO SANTIAGO
8	84008793	RONALD JOSE SOLANO ABDALA
9	55236644	MABEL MARIA CALVO PEDROZO
10	72286326	VICTOR ALEXANDER MENDOZA PEREZ
11	32843863	MERYS ESTHER PEREZ BONFANTE
12	72013786	OSCAR ENRIQUE OSORIO SANTIAGO
13	1140834160	ADEMIR JAVIER CAMARGO CAMACHO
14	1046813945	KEISY GINETH FLORIAN ROMERO
15	8536112	DESIDERIO MARTINEZ FUENTES
16	8704578	RAFAEL DEYONGH MANZANO
17	72223701	HERNANDO DE JESÚS FLOREZ ESPAÑA
18	1129510590	SANDRA MILENA BARRAZA MERCADO
19	72289462	ANDRES ARSANIOS CAMACHO ARSANIOS
20	1129530125	DIANA CAROLINA PUMAREJO CHARRIS
21	22521182	EMILY JARAMILLO MORALES
22	1129498417	DANNY JOSE CASTRO NAVARRO
23	52082407	LUZ ANGELICA ALVAREZ DAZA
24	32851281	MARLY PATRICIA SARMIENTO AHUMADA
25	72345830	FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE MONTERO
26	37530595	YAHIEL CHAPARRO RONDON
27	1143134051	EDUARD ANDRÉS GONZALEZ CANTILLO
28	22521309	GISELA MARGARITA DEL TORO VALLE
29	8700144	CARLOS CESAR MEJIA CASTILLO



"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

30	72206971	JULIO CÉSAR BOSSIO NARVAEZ
31	22459690	IRMA ESTELA CASTIBLANCO SILVA
32	92033874	HERNAN JOSE ULLOA HERRERA
33	43436701	GLORIA ELENA DIAZ MUÑOZ
34	1129572868	EDUARDO IGNACIO MOGOLLON ROSALES
35	8500220	RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO
36	1044428088	SOLEDAD GONZALEZ VARGAS
37	72315890	RAFAEL ANGEL DE LA HOZ BELTRAN
38	8634314	RODRIGO JOSE RODRIGUEZ NAVARRO
39	8708012	AUGUSTO PROSPERO BOSSIO GUTIERREZ
40	1128126056	JUAN CARLOS POLO POLO
41	30844311	BIASNEY SALAS CASTILLA
42	55304319	MERY ELLEN BOUDE POLO
43	72205618	HECTOR JULIO PARRA OROZCO
44	1140817708	VICTORIA CAROLINA ARRIETA RIVERA
45	32707515	YOLIS CECILIA BARROSO HERRERA
46	55226717	ZURISADDAY YUVISA FONSECA FONSECA
47	32850415	ANGELINA DE JESUS DE LOS REYES BERDUGO
48	32838215	EILEEN MARGARITA DE LA HOZ IGLESIAS
49	22746386	MARIA CLARA LLINAS SOLANO
50	1140828490	FERNEY JESUS CASTRO JIMENEZ

Que revisados los registros documentales de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, se encontró que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la Resolución No. CNSC - 20192120020265 de fecha 3 de mayo de 2019, código OPEC No. 34356:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
7	32570841	GLENIS SOFIA CASTRO SANTIAGO
10	72286326	VICTOR ALEXANDER MENDOZA PEREZ
18	1129510590	SANDRA MILENA BARRAZA MERCADO
22	1129498417	DANNY JOSE CASTRO NAVARRO
26	37530595	YAHIEL CHAPARRO RONDON
27	1143134051	EDUARD ANDRÉS GONZÁLEZ CANTILLO
36	1044428088	SOLEDAD GONZALEZ VARGAS
41	30844311	BIASNEY SALAS CASTILLA
45	32707515	YOLIS CECILIA BARROSO HERRERA

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó firmeza parcial de la lista de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016, Resolución No. CNSC - 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, código OPEC No. 34356, en la cual NO se incluyó a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
7	32570841	GLENIS SOFIA CASTRO SANTIAGO
10	72286326	VICTOR ALEXANDER MENDOZA PEREZ
18	1129510590	SANDRA MILENA BARRAZA MERCADO
22	1129498417	DANNY JOSE CASTRO NAVARRO
26	37530595	YAHIEL CHAPARRO RONDON
27	1143134051	EDUARD ANDRÉS GONZÁLEZ CANTILLO
32	92033874	HERNAN JOSE ULLOA HERRERA
33	43436701	GLORIA ELENA DIAZ MUÑOZ
34	1129572868	EDUARDO IGNACIO MOGOLLON ROSALES
35	8500220	RENE ALEXANDER MOSQUERA FRANCO
36	1044428088	SOLEDAD GONZALEZ VARGAS
37	72315890	RAFAEL ANGEL DE LA HOZ BELTRAN
38	8634314	RODRIGO JOSE RODRIGUEZ NAVARRO
39	8708012	AUGUSTO PROSPERO BOSSIO GUTIERREZ
40	1128126056	JUAN CARLOS POLO POLO
41	30844311	BIASNEY SALAS CASTILLA
42	55304319	MERY ELLEN BOUDE POLO
43	72205618	HECTOR JULIO PARRA OROZCO
44	1140817708	VICTORIA CAROLINA ARRIETA RIVERA
45	32707515	YOLIS CECILIA BARROSO HERRERA
46	55226717	ZURISADDAY YUVISA FONSECA FONSECA

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

47	32850415	ANGELINA DE JESUS DE LOS REYES BERDUGO
48	32838215	EILEEN MARGARITA DE LA HOZ IGLESIAS
49	22746386	MARIA CLARA LLINAS SOLANO
50	1140828490	FERNEY JESUS CASTRO JIMENEZ

Que de acuerdo con lo señalado mediante la presente resolución se proveeran veinticinco (25) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Atlántico, con los elegibles que se relacionan a continuación, en estricto orden de mérito establecido mediante Resolución No. CNSC - 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	1066512395	ORLANDO JOSE JIMENEZ CERRA
2	1045675041	JAIR CUADROS ROJANO
3	72242372	JHON JAIRO SINNING FERNANDEZ
4	1143325633	YURLYS LAUDITH ESCALANTE SALAS
5	1047337498	VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
6	8725699	MANUEL VASQUEZ RIPOLL
8	84008793	RONALD JOSE SOLANO ABDALA
9	55236644	MABEL MARIA CALVO PEDROZO
11	32843863	MERYS ESTHER PEREZ BONFANTE
12	72013786	OSCAR ENRIQUE OSORIO SANTIAGO
13	1140834160	ADEMIR JAVIER CAMARGO CAMACHO
14	1046813945	KEISY GINETH FLORIAN ROMERO
15	8536112	DESIDERIO MARTINEZ FUENTES
16	8704578	RAFAEL DEYONGH MANZANO
17	72223701	HERNANDO DE JESUS FLOREZ ESPAÑA
19	72289462	ANDRES ARSANIOS CAMACHO ARSANIOS
20	1129530125	DIANA CAROLINA PUMAREJO CHARRIS
21	22521182	EMILY JARAMILLO MORALES
23	52082407	LUZ ANGELICA ALVAREZ DAZA
24	32851281	MARLY PATRICIA SARMIENTO AHUMADA
25	72345830	FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE MONTERO
28	22521309	GISELA MARGARITA DEL TORO VALLE
29	8700144	CARLOS CESAR MEJIA CASTILLO
30	72206971	JULIO CESAR BOSSIO NARVAEZ
31	22459690	IRMA ESTELA CASTIBLANCO SILVA

Que mediante Auto interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A consejero ponente: doctor William Hernández Gómez Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interno: 1563 - 2017, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016; esta providencia fue aclarada por el alto Tribunal mediante auto interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido que la medida cautelar, solo está referida al Ministerio del Trabajo y mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, al resolver el recurso de suplica interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC contra el auto del 23 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO, REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación".

Que el 14 Marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a través de su página web, que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 07 de marzo del 2019 resolvió revocar el Auto del 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Que mediante oficio con radicado No: 20192120147071 de fecha 26 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, lo siguiente:

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

"(...) Posteriormente el Consejo de Estado con Auto del 07 de marzo de 2019, notificado por Anotación en el Estado del pasado 12 de marzo, revocó la suspensión provisional y por tanto, a partir del día 13 de marzo de 2019, se reanudaron los términos del proceso de selección para el Ministerio del Trabajo. (...).

De otra parte, frente a las Listas de Elegibles en firme, la entidad debe proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015".

Que teniendo en cuenta la revocatoria de la suspensión de la medida provisional, es procedente continuar con el trámite de las etapas establecidas en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, de nombramientos en Periodo de Prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en un término no superior a diez (10) días hábiles, efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Que de conformidad con lo publicado en el Sistema del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la lista de elegibles del proceso de selección quedó en firme parcialmente el 3 de mayo de 2019, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse: "(...) en estricto orden de mérito (...)".

Que el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dispone: "**ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)."

Que mediante Decreto No. 1497 de 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en este ente Ministerial, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**.

Que el Decreto ibidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: "A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".

Que es necesario dar estricto cumplimiento al orden de mérito de la lista de elegibles, razón por la cual se procederá a efectuar mediante el presente acto administrativo, los nombramientos conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás normas que rigen la materia, de quienes conforman la lista de elegibles en firme parcialmente de la Resolución No. 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, para proveer veinticinco (25) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, en la Dirección Territorial de Atlántico, de acuerdo con los siguientes criterios:

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

**1. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE EL MISMO EMPLEO EN PROVISIONALIDAD**

Que los servidores públicos que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, código OPEC No. 34356, y se encuentran vinculados en el MINISTERIO DEL TRABAJO con carácter provisional en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, por lo que es procedente dar por terminado automáticamente el nombramiento en provisionalidad y ordenar su nombramiento en período de prueba en la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Atlántico:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
12	72013786	OSCAR ENRIQUE OSORIO SANTIAGO
16	8704578	RAFAEL DEYONGH MANZANO
21	22521182	EMILY JARAMILLO MORALES
24	32851281	MARLY PATRICIA SARMIENTO AHUMADA
28	22521309	GISELA MARGARITA DEL TORO VALLE
29	8700144	CARLOS CESAR MEJIA CASTILLO

Que la terminación automática del nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del empleo en período de prueba.

**2. ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, OCUPADOS CON SERVIDORES PUBLICOS CON NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD**

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, código OPEC No. 34356, Dirección Territorial de Atlántico, cargos que serán provistos mediante los empleos que ocupan servidores públicos nombrados en provisionalidad, a quienes el MINISTERIO DEL TRABAJO les dará por terminado automáticamente su nombramiento:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO SU NOMBRAMIENTO	DOCUMENTO
1	1086512395	ORLANDO JOSE JIMENEZ CERRA	LEYDER JOSE CASTRO RODRIGUEZ	1046336556
2	1045675041	JAIR CUADROS ROJANO	PATRICIA MILENA DOMINGUEZ CEPEDA	32849090
3	72242372	JHON JAIRO SINNING FERNANDEZ	EDWARDS REINALDO BARRIOS HERNANDEZ	72210810
4	1143325633	YURLYS LAUDITH ESCALANTE SALAS	GUILLERMO ALFONSO BELLO RODRIGUEZ	7480116
5	1047337498	VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO	YADIRA DEL SOCORRO JIMENEZ ALVAREZ	22433377
6	8725699	MANUEL VASQUEZ RIPOLL	MARITZA ESTHER ROA VENGOECHEA	22439113
8	84008793	RONALD JOSE SOLANO ABDALA	OCTAVIA ROSA CELEDON LOPEZ	40922086
9	55236644	MABEL MARIA CALVO PEDROZO	YADIRA FLOREZ RODRIGUEZ	32723707
11	32843863	MERYS ESTHER PEREZ BONFANTE	ILIANA INES CABARCAS GUTIERREZ	32783001
13	1140834160	ADEMIR JAVIER CAMARGO CAMACHO	MARCIAL ANTONIO BERDUGO HERRERA	8631271
14	1046813945	KEISY GINETH FLORIAN ROMERO	EDER DAVID ALFARO MADARRIAGA	72146831
15	8536112	DESIDERIO MARTINEZ FUENTES	GUADALUPE GOMEZ GARCIA	22457501
17	72223701	HERNANDO DE JESUS FLOREZ ESPAÑA	DE LA HOZ GARCIA ARELYS JUDITH	32774984
19	72289462	ANDRES ARSANIOS CAMACHO ARSANIOS	LEXIS CECILIA BLANCO AHUMADA	32609921
20	1129530125	DIANA CAROLINA PUMAREJO CHARRIS	MARIA CLARA LLINAS SOLANO	22746386

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

23	52082407	LUZ ANGELICA ALVAREZ DAZA	RAFAEL ANGEL DE LA HOZ BELTRAN	72315890
25	72345830	FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE MONTERO	HECTOR JULIO PARRA OROZCO	72205618
30	72206971	JULIO CÉSAR BOSSIO NARVAEZ	VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS	8689604
31	22459690	IRMA ESTELA CASTIBLANCO SILVA	ALFONSO ANTONIO ORTIZ FRANCO	1129573797

Que la terminación de los nombramientos en provisionalidad se efectuará en aplicación de lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y en el Concepto Marco 09 del 29 de agosto de 2018, de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo con los siguientes criterios normativos y conceptuales:

- El artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".
- El Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".
- El párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece en relación con la orden de protección, lo siguiente:

"1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

- El Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública hace referencia a lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

- De igual manera, el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los argumentos del orden de protección, menciona lo siguiente:

"(...) 3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

(...)

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:
- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
  - Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
  - Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
  - Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)"

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en este numeral, se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que las personas que serán nombradas en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo, cumplen con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad para ser nombrados en periodo de prueba en los cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Atlántico.

Que en caso de revocarse por decisión judicial la firma total o parcial de la lista de elegibles establecida por la Resolución No. CNSC - 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, código OPEC No. 34356, de la Dirección Territorial de Atlántico, estos nombramientos perderán su fuerza vinculante y en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

Que existe disponibilidad presupuestal para los nombramientos, de conformidad con la certificación de fecha 28 de marzo de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR** en periodo de prueba a los servidores públicos de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, código OPEC No. 34356, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleo que ocupan actualmente en provisionalidad, pertenecientes a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Atlántico, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
12	72013786	OSCAR ENRIQUE OSORIO SANTIAGO
16	8704578	RAFAEL DEYONGH MANZANO
21	22521182	EMILY JARAMILLO MORALES
24	32851281	MARLY PATRICIA SARMIENTO AHUMADA
28	22521309	GISELA MARGARITA DEL TORO VALLE
29	8700144	CARLOS CESAR MEJIA CASTILLO

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO** automáticamente el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Atlántico, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
12	72013786	OSCAR ENRIQUE OSORIO SANTIAGO
16	8704578	RAFAEL DEYONGH MANZANO
21	22521182	EMILY JARAMILLO MORALES
24	32851281	MARLY PATRICIA SARMIENTO AHUMADA
28	22521309	GISELA MARGARITA DEL TORO VALLE
29	8700144	CARLOS CESAR MEJIA CASTILLO

*"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".*

**PARÁGRAFO.-** La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOMBRAR** en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC – 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, código OPEC No. 34356, que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, empleos que se encuentran actualmente ocupados por servidores públicos con nombramiento en provisionalidad en la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Atlántico, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES
1	1066512395	ORLANDO JOSE JIMENEZ CERRA
2	1045675041	JAIR CUADROS ROJANO
3	72242372	JHON JAIRO SINNING FERNANDEZ
4	1143325633	YURLYS LAUDITH ESCALANTE SALAS
5	1047337498	VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
6	8725699	MANUEL VASQUEZ RIPOLL
8	84008793	RONALD JOSE SOLANO ABDALA
9	55236644	MABEL MARÍA CALVO PEDROZO
11	32843863	MERYS ESTHER PEREZ BONFANTE
13	1140834160	ADEMIR JAVIER CAMARGO CAMACHO
14	1046813945	KEISY GINETH FLORIAN ROMERO
15	8536112	DESIDERIO MARTINEZ FUENTES
17	72223701	HERNANDO DE JESÚS FLÓREZ ESPAÑA
19	72289462	ANDRES ARSANIOS CAMACHO ARSANIOS
20	1129530125	DIANA CAROLINA PUMAREJO CHARRIS
23	52082407	LUZ ANGELICA ALVAREZ DAZA
25	72345830	FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE MONTERO
30	72206971	JULIO CÉSAR BOSSIO NARVAEZ
31	22459690	IRMA ESTELA CASTIBLANCO SILVA

**ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR TERMINADO** automáticamente el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Atlántico, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	DOCUMENTO
LEYDER JOSE CASTRO RODRIGUEZ	1046336556
PATRICIA MILENA DOMINGUEZ CEPEDA	32849090
EDWARDS REINALDO BARRIOS HERNANDEZ	72210810
GUILLERMO ALFONSO BELLO RODRIGUEZ	7480116
YADIRA DEL SOCORRO JIMENEZ ALVAREZ	22433377
MARITZA ESTHER ROA VENGOECHEA	22439113
OCTAVIA ROSA CELEDON LOPEZ	40922086
YADIRA FLOREZ RODRIGUEZ	32723707
ILIANA INES CABARCAS GUTIERREZ	32783001
MARCIAL ANTONIO BERDUGO HERRERA	8631271
EDER DAVID ALFARO MADARRIAGA	72146831
GUADALUPE GOMEZ GARCIA	22457501
DE LA HOZ GARCIA ARELYS JUDITH	32774984
LEXIS CECILIA BLANCO AHUMADA	32609921
MARIA CLARA LLINAS SOLANO	22746386
RAFAEL ANGEL DE LA HOZ BELTRAN	72315890
HECTOR JULIO PARRA OROZCO	72205618
VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS	8689604
ALFONSO ANTONIO ORTIZ FRANCO	1129573797

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

**PARÁGRAFO.-** La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El periodo de prueba a que se refiere el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato y de ser satisfactoria la calificación, se procederá a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, todo lo cual se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

**PARÁGRAFO.-** Durante la vigencia del periodo de prueba, a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria No 428 de 2016.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En caso de revocarse la firmeza total o parcial de la lista por decisión judicial, éste nombramiento perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a su derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Las personas a las cuales mediante el presente acto administrativo se les ordena el nombramiento en periodo de prueba, deberán manifestar si aceptan dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución y tendrán diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

**PARÁGRAFO.-** El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Los nombramientos en periodo de prueba de que trata la presente Resolución, se encuentran amparados con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 28 de marzo de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

08 MAY 2019

  
ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS  
Ministra del Trabajo

Aprobó: A. Martínez  
Aprobó/Revisó: M.C. Zaida  
Elaboró/Revisó: J. Silva  
Elaboró: D. Jaramillo



Señores  
MINISTERIO DEL TRABAJO  
E.S.D.

ASUNTO: NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO Y  
ACEPTACIÓN DEL CARGO.

Cordial Saludo.

MANUEL VASQUEZ RIPOLL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.725.699 de Barranquilla, en calidad de Aspirante en Lista de Elegibles en firme, de la OPEC 34356 para el Cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Grado 14 Código 2003, comedidamente me dirijo ante ustedes, a fin de manifestar que a la fecha me estoy NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE (ART. 72, LEY 1427 DE 2011), del acto Administrativo proferido por el Ministerio del Trabajo, Resolución No. 1196 del 08 de mayo de 2019 "Por la cual se efectúan nombramientos en período de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad".

El citado acto administrativo fue comunicado a otros miembros de la lista de elegibles con firmeza individual que ocupan el cargo en provisionalidad, pero que están en orden de elegibilidad más distante que yo. El referido acto administrativo circula en las redes sociales en formato PDF, en el cual aparezco nombrado en periodo de prueba, de conformidad con el artículo tercero, pagina 8 de la citada resolución.

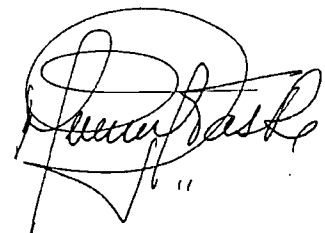
Adicionalmente, les comunico que, estando dentro del término reglamentario establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, manifiesto a ustedes respetuosamente que ACEPTO el nombramiento al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, OPEC 34356, Código 2003, Grado 14 de la Dirección Territorial Atlántico efectuado en el ya referido acto administrativo.

Por último, en aplicación del artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, comunico a ustedes mi intención de tomar POSESIÓN DEL CARGO en periodo de prueba, el día 01 de agosto de 2019, para lo cual solicito, se sirvan comunicar a mi correo electrónico [manuel7562@hotmail.com](mailto:manuel7562@hotmail.com) la documentación que el suscrito debe presentar al momento de la posesión.

Anexo a la presente, copia de la resolución No. 1196 del 8 de mayo de 2019, aceptando que conozco plenamente el acto administrativo y que consiento en sus efectos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 del C.P.A.C.A., y del artículo 301 del CGP.

Agradeciendo de antemano por la atención prestada.

Cordialmente;



**MANUEL VASQUEZ RIPOLL**  
C.C. No. 8.725.699 de Barranquilla.  
CEL.: 3002071352

La Subdirección de Gestión del Talento Humano se permite comunicar a los aspirantes de la lista de elegibles de la Dirección Territorial Atlántico

Teniendo en cuenta los correos electrónicos allegados al Grupo de Administración de Personal en donde se menciona que aceptan el cargo y se notifican por conducta concluyente:

Que la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, están consignados expresamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual significa que las entidades estatales tienen el deber de notificación sobre este tipo de actos, como lo son, los emitidos en virtud de una Convocatoria Pública, pero bajo los mecanismos establecido en la Ley, a menos que en su curso se presenten situaciones exógenas que afecten el trámite. Sobre el particular, Ley 1437 de 2011 expresa:

**Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.**

**Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(...) Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. Subrayas y negrillas nuestras.

Sobre el particular, el Concepto 187921 de 2017 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, señaló:

*Así, para que los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas tengan vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que los mismos estén en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto.*

*De esta manera se debe inferir que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas es requisito fundamental para que dichas decisiones produzcan efectos legales y por lo tanto queden en firme y puedan adquirir el carácter ejecutorio.*

De acuerdo a lo anterior, es claro que no puede predicarse la notificación por conducta concluyente en los términos solicitados, en primer lugar, por cuanto no ha sido posible realizar en debida forma la notificación personal o por aviso por situaciones no atribuibles al Ministerio del Trabajo, como son las decisiones judiciales ya conocidas por usted y en segundo término, por la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 09 de julio de 2019 en el proceso identificado con radicación 08758-12-002-2019—00 en donde quedó vigente el auto admisorio que adoptó la medida provisional de suspensión de la Convocatoria a la Dirección Territorial Atlántico y por tanto, la medida provisional ordenada para la Convocatoria 428 de 2016 OPEC 34356 del Ministerio del Trabajo, por parte del Juzgado Primero (01) Promiscuo de Sabanalarga (Atlántico) continúa surtiendo efectos hasta que se resuelvan los recursos y demás actuaciones que sobre esta procedan, por lo que estaremos atentos a lo que las autoridades judiciales decidan sobre el particular. Cumplido lo anterior, el Ministerio iniciara las gestiones

para continuar con el proceso de nombramiento en periodo de prueba, atado a lo que impliquen y defina la jurisdicción.

Atentamente,

  
ADRIANA JIMENA MARTÍNEZ BOCANEGRA  
Subdirectora de Gestión del Talento Humano

Barranquilla, 2 de mayo de 2019

Señores:

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Bogotá D.C.

**Asunto: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO**

MANUEL VASQUEZ RIPOLL, con domicilio en la carrera 22D No. 64 - 175, Barrio San Felipe de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de participante en la convocatoria 428 de 2016, de entidades del orden nacional, Ministerio de Trabajo, en la Dirección territorial del Atlántico; en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y los artículos 13 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); me dirijo a ustedes con el fin de formular la siguiente petición para que se absuelva dentro del término legal previsto.

**PETICION**

1. Expedir acto administrativo de contenido particular, ordenando mi nombramiento en periodo de prueba, en la planta de personal de esa entidad del orden nacional, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
2. Ordenar me sea notificado personalmente.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICION**

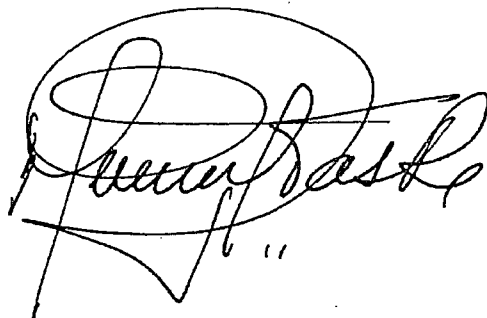
1. Participo en la convocatoria 428 de 2016, en el Ministerio de Trabajo, dirección territorial del Atlántico, para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, nivel profesional, Código: 2003, Grado: 13, No. OPEC: 34356.
2. Luego de la realización de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales y de la prueba de valoración de antecedentes y después de muchas suspensiones por trámites judiciales, finalmente, mediante Resolución No. 20192120020265 del 29-03-2019, fue publicada la lista de elegibles, en la cual aparezo ubicado en el puesto No. 6.
3. La lista fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 1 de abril del cursante año.
4. El 3 de abril, en cumplimiento de la orden expedida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla dentro de acción de tutela, la Comisión dictó el auto

20192120004554 que suspendió la firmeza de la lista de elegibles, hasta que se decidiera de fondo.

5. El 23 de abril cursante se dictó sentencia dentro de la acción de tutela referida, en la que se dispuso declarar improcedente la acción de tutela y levantar la medida de suspensión provisional, la cual se notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 24 del mismo mes.
6. Mediante auto 20192120005404 del 25/04/2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dejó sin efectos el auto que ordenaba suspender la firmeza de la lista de elegibles y reactivó el termino establecido en el art. 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por tres días hábiles siguientes a la comunicación de dicho auto.
7. El termino anteriormente citado, venció el 30 del mes de abril, pasado, quedando en firme la lista de elegibles.
8. De conformidad con el artículo 5 de la resolución No. 20192120020265, en concordancia con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y el 32 del Decreto 1227 del 2005; dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón del número de vacantes ofertadas.

#### NOTIFICACIONES

En la carrera 22D No. 64 - 175, barrio San Felipe, de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico manuel7562@hotmail.com.



**MANUEL VASQUEZ RIPOLL**  
C.C. No. 8.725.699 de Barranquilla.

**De:** pqrzd@mintrabajo.gov.co  
**Enviado:** jueves, 2 de mayo de 2019 9:43 a. m.  
**Para:** manuel7562@hotmail.com  
**Asunto:** PQRSD #02EE2019410600000023770 35568379

Estimado ciudadano(a) Manuel Vasquez Ripoll, gracias por contactarse con nosotros. Esta es una respuesta autogenerada confirmando que su PQRSD fue recibida. Para su seguimiento tenga en cuenta los siguientes detalles:

PQRSD: 02EE2019410600000023770

Identificador de seguridad: 35568379

Puede comprobar el estado de su PQRSD en nuestro portal:

<http://pqrzd.mintrabajo.gov.co/SedeElectronicaWeb/seg/CU004-2.xhtml>

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"



<b>RADICACIÓN:</b>	08001-31-53-006-2019-00141-00.
<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>DEMANDANTE</b>	ADEMIR CAMARGO CAMACHO.
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DEL TRABAJO.

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de dictar sentencia.- Barranquilla, junio 20 de 2019.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

#### ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia al interior de la acción de tutela interpuesta por Ademir Camargo Camacho, coadyuvada por Jair Cuadros Rojano, Manuel Vásquez Ripoll y Yurlys Laudith Escalante Salas, en contra del Ministerio del Trabajo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y que se hizo extensible por decisión de este Despacho a todas las personas que integran la lista de elegibles de la que es parte el accionante y a todas las personas que actualmente los 31 cargos con vacancia definitiva que han de proveerse con la lista de elegibles que integra el promotor.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Se expone como situación fáctica de la acción que el señor Ademir Camargo Camacho se inscribió, participó y curso con éxito las etapas de la Convocatoria 428 de 2016 – Grupo Entidades del Orden Nacional adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en la que el accionante está inscrito para proveer el cargo de inspector de trabajo.

Informe que luego de unas acciones judiciales que suspendieron el concurso, las medidas que habían tomado tal decisión fueron revocadas por el Consejo de Estado y que, entonces, la Comisión Nacional del Servicio Civil declaró la firmeza de la lista de elegibles en la que el señor Ademir Camargo Camacho es parte y, posteriormente, fue remitida al Ministerio del Trabajo para los efectos pertinente.

Continúa diciendo que se encuentra vencido el término para que el ministerio de dicho ramo haga los nombramientos en periodo de prueba de las personas que integran la lista y que han de proveer los 31 cargos con vacancia definitiva denominados inspectores del trabajo.

Aduce, de lo brevemente relatado, que el Ministerio del Trabajo está trasgrediendo sus derechos fundamentales, ello derivado de la demora en su nombramiento.

#### PRETENSIONES

El actor pretende que se ampare su derecho fundamental al *acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima* y que, en consecuencia, se ordene al Ministerio del Trabajo proceder a su nombramiento en periodo de prueba en la OPEC 34356.

#### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Ministerio del Trabajo, mediante escrito enviado via correo electrónico en junio 12 de 2016 y visible a folio 75 del informador, expone que la consolidación de los derechos de las personas que integran la lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó Calle 40 No. 44 – 80, Piso 8. Edificio Centro Cívico  
Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel: 3885005 Ext 1095  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional. Agrega que sería un incumplimiento de la norma el que se atendiere el nombramiento del señor Ademir Camargo Camacho, puesto que ello implicaría un desconocimiento de los derechos de las personas que le preceden en la lista, dado que éste no es el primero en la misma.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en escrito recibido vía correo electrónico y que milita a folio 226 del informador, manifestó que adelantó todas las etapas de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional y que, incluso, ejerció la defensa de la misma ante los estrados judiciales. Sin embargo, a su criterio, en este momento carece de legitimación por pasiva para actuar en el presente trámite puesto que su competencia se agota al declarar la firmeza de una lista de elegibles, en cuanto quien debe hacer los nombramientos es la entidad que estuvieron involucradas en el proceso.

Los señores Manuel Vásquez Ripoll, Jair Cuadros Rojano y Yurlys Laudith Escalante Salas coadyuvaron los hechos y pretensiones del señor Ademir Camargo Camacho, éstos siendo integrantes de la lista de elegibles para proveer la OPEC 34356. Los otros conformantes de la misma guardaron silencio.

Las personas naturales que en la actualidad ocupan los 31 cargos vacantes de inspector del trabajo al interior del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Atlántico guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### - Problema jurídico

El Despacho ceñirá el problema jurídico a determinar si los actos, u omisiones, desplegadas por el Ministerio de Trabajo se constituye en una violación al derecho fundamental del señor Ademir Camargo Camacho y si, en consecuencia, ello amerita el amparo de los mismos y la orden de efectuar su nombramiento.

##### - Tesis del Despacho

Esta Autoridad Judicial otorgará el resguardo a los bienes jurídicos constitucionales del actor, los que, como se desprende de los elementos de persuasión que reposan en el expediente, se encuentra en vilo por la omisión del Ministerio del Trabajo de proceder a hacer el nombramiento en periodo de prueba de Ademir Camargo Camacho.

##### - Premisa normativa:

La Constitución Política de Colombia, en su art. 125, respecto de la provisión de cargos en carrera, establece:

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para*



*cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."*

En relación con la carrera administrativa y los concursos de méritos, ésta ha sido definida por la Corte Constitucional así:

*"La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado."*<sup>1</sup>

Respecto de la procedencia de las acciones de tutela en relación con los concursos de méritos, la misma Corporación judicial ha establecido lo siguiente:

*"Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales."*<sup>2</sup>

#### - Premisa fáctica y conclusiones

1.- De entrada, el Despacho considera atinado referirse, primero, a los argumentos expuestos por el Ministerio del Trabajo para encontrar que no se debe conceder el amparo y que consisten en que el actor no es el primero de la lista de elegibles para la provisión del cargo y, en consecuencia, solo los primeros, o el primero, son quienes tienen un derecho consolidado.

Ciertamente, en tratándose de derechos fundamentales, es complejo hablar o entender que existen derechos mejores que otros. De hecho, si se ve en la historia de la jurisprudencia constitucional, se encontrará que las Altas Corporaciones Judiciales de la Nación han abandonado las tesis o teorías que propendían por el sacrificio de un derecho fundamental para la salvaguarda de otro que se consideraba estar en mejor posición y, en la actualidad, las decisiones judiciales están inspiradas por principios que buscan, en un primer plano, el resguardo de ambas prerrogativas o, en su defecto, de la adopción de medidas que resulten menos lesivas para ambos.

Sin embargo, en el marco del acceso de la carrera administrativa y de los concursos de méritos, es indiscutible que la organización técnica y legal de los mismos ubica a ciertas personas en una mejor situación para el acceso a los mismos, esto ocasionado por su mayor puntaje en la conformación de la lista y su mejor posición en los escalafones de la misma. Tal circunstancia, a la luz de las normas que regulan la meritocracia para la provisión de cargos públicos, es indiscutible.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-011 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.



1.1.- No obstante lo anterior, y siendo cierto que esta Autoridad Judicial acoge en parte el criterio esbozado por el ministerial, lo cierto es que ello, en nada, puede implicar que quienes también integran la lista y no se encuentran en los primeros puestos carecen de total derecho para el acceso a las vacantes ofertadas.

Al efecto, de la aplicación de esa tesis, o norma, no puede entenderse que, estando pendiente para proveer 31 cargos vacantes por medio de concurso de méritos, quien ocupa la posición 13 en la lista de elegibles no tiene posibilidad de acceder a la oferta laboral, puesto que, ello, carece de total sentido.

Verbigracia de lo anterior, no sería tampoco aplicable tal criterio aun en el caso de que la oferta comprendiere una sola vacante, puesto que, hasta el momento de la posesión, la Administración Pública desconoce si el primero, el segundo, el tercero, y así sucesivamente, que ocupa la lista tiene un interés real de ejercer el cargo, en cuyo caso, deberá nombrar a aquél que siga en turno en la lista y agotar el procedimiento.

Por lo brevemente reseñado, ese argumento se tiene por desestimado.

2.- Dicho lo anterior, pasa este Juzgado a dejar por sentado que, en efecto, existe una vulneración por parte del Ministerio del Trabajo en relación con los derechos fundamentales del señor Ademir Camarugo Camacho. Al efecto, se observa que por medio de Resolución No. CNSC-20192120020265 de marzo 29 de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió conformar la lista de elegibles para proveer 31 cargos vacantes de carrera denominado inspector del trabajo y seguridad social, código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo.

En el mismo acto administrativo, el administrador del concurso de méritos, estableció, en su art. 5, lo siguiente:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de méritos, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas."*<sup>3</sup>

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió constancia de firmeza de la lista de elegibles (véase fl. 5), indicando que ésta se encontraba en firme a partir del 3 de mayo del presente año.

De igual modo, entre las pruebas aportadas por el accionante junto con su escrito de demanda, se observa que el Ministerio del Trabajo, respecto de direcciones territoriales distintas a las del Atlántico, se han efectuado los nombramientos en periodo de prueba de quienes integran la lista de elegibles para la provisión del cargo de inspector del trabajo y seguridad social.

3.- Puestas las cosas de esta manera, esta Autoridad Judicial encuentra que el Ministerio del Trabajo no ha logrado probar cual es el criterio diferencia para que los nombramientos en periodo de prueba se hubiesen efectuado en otras direcciones territoriales y en el Departamento del Atlántico no se haya procedido en igual forma.

Tampoco en su contestación - la cual pasa por ser genérica e inespecífica al no determinar las razones reales por las que no ha efectuado los nombramientos - fueron aportadas pruebas que le permitan a este Juzgado concluir que este momento no es el jurídicamente oportuno para la designación en periodo de prueba de las personas que integran la lista.

<sup>3</sup> Fl. 14.



Quiere ello decir que, en este punto, no existe una explicación legal o fáctica que dé cuenta o soporte la omisión del Ministerio del Trabajo en el acatamiento de las normas de carrera, a la cuales está obligada, principalmente, por lo dispuesto en el art. 125 de la Constitución Política de Colombia, y todas aquellas otras que regulan la materia, entre las que se encuentran en los Acuerdos Nos. 2016100001296 de julio 29 de 2016, modificado por los 2017100000086 de junio 1 de 2017 y 2017100000096 de junio 14 de 2017, expedidos todos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que resulta vinculantes para dicha agencia ministerial.

Y, hasta la fecha de hoy, ha transcurrido un tiempo superior a los 10 días desde que la lista de elegibles para la provisión del cargo de inspector del trabajo y seguridad social tomó firmeza sin que el Ministerio del Trabajo haya adoptado las medidas necesarias para hacer los nombramientos respectivos.

Recuérdese, pues, que la obligación del Ministerio del Trabajo de nombrar dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la lista no nace del acto administrativo que conforma la lista de elegibles sino que, ésta, realmente, es reproducida del acuerdo marco de la convocatoria, como bien puede observarse en el Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, cuya copia milita a folio 107 y fue aportada por el señor Jair Cuadros Rojano.

4.- En ese orden de ideas, esta Autoridad Judicial amparará el derecho fundamental del accionante y ordenará al Ministerio de Trabajo que haga el nombramiento respectivo. Sin embargo, de entrada, el Juzgado deja por aclarado que la orden impartida no podrá trasgredir el orden que por mérito establece la lista de elegibles y que, en todo caso, deberá respetarse la posibilidad de escogencia que tienen todas las personas que ostentan mejores posiciones dentro de la lista.

Así mismo, la agencia ministerial deberá adoptar las medidas necesarias respecto de las vacantes de inspector del trabajo y de seguridad social que se encuentren ocupadas actualmente por personas que tengan circunstancias especiales, de las que se ha referido la Corte Constitucional, y tengan fuero reforzado. En ese caso, atenderá todos los criterios expuestos por dicha Corporación Judicial antes de efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero.** Admitase la coadyuvancia que hace Yurlys Laudith Escalante Salas respecto de los hechos y pretensiones propuesta por la parte demandante.

**Segundo.** AMPARAR el derecho fundamental al trabajo y acceso a la carrera administrativa del señor Ademir Camargo Camacho, coadyuvado por Jair Cuadros Rojano, Manuel Vásquez Ripoll y Yurlys Laudith Escalante Salas, y vulnerado por el Ministerio del Trabajo.

**Tercero.** ORDENAR al Ministerio del Trabajo que, en el término máximo de 48 horas contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación que le informe de esta decisión, proceda al nombramiento en periodo de prueba de las personas que integran la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de la Convocatoria No. 428 de 2016 y en relación con el cargo de inspector del trabajo y seguridad social Grado 13, Código 2003, OPEC 34356 de la Dirección Territorial Atlántico de dicho ministerio

El nombramiento deberá hacerse en el estricto orden que aparece en la lista de elegibles y, en consecuencia, el Ministerio del Trabajo respetará las prerrogativas de quienes se encuentran en una mejor posición frente al accionante, no obstante en este momento se reportan 31 vacantes definitivas respecto de dicho cargo.



**Cuarto.** PREVENIR al Ministerio del Trabajo en el sentido que, antes de efectuar los nombramientos en periodo de prueba, deberá verificar que entre las personas que ocupan las 31 vacantes definitivas de inspector del trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial Atlántico no concorra ninguna situación especial o particular que amerite protección constitucional. En este caso, adoptará las medidas respectivas y reconocidas en la jurisprudencia nacional antes de hacer la designación.-

**Quinto.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991. Devuélvase el expediente remitido para inspección judicial al juzgado de origen.-

**Sexto.** Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión sin que fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JHON EDINSON ARNEO JIMÉNEZ

Lex.

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>La presente providencia se notifica por el estado No. <u>103</u> de fecha <u>21</u> de <u>JUN</u> de <u>2019</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.</p> <p><u>JHON</u> JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIÑENTA SECRETARIO</p>
--



Barranquilla, junio 20 de 2019

OFICIO No. 0867

Señores:  
**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)  
Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Bogotá D.C.

<b>RADICACIÓN:</b>	08001-31-53-006-2019-00141-00.
<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>DEMANDANTE</b>	ADEMIR CAMARGO CAMACHO.
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DEL TRABAJO; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Reciba un cordial saludo por parte de este Juzgado.

Por conducto del presente oficio, me permito hacerle saber que esta Autoridad Judicial, mediante sentencia adiada 20 de junio de 2019, ordenó comunicarle lo siguiente:

*Primero. Admitase la coadyuvancia que hace Yurylys Laudith Escalante Salas respecto de los hechos y pretensiones propuesta por la parte demandante.*

*Segundo. AMPARAR el derecho fundamental al trabajo y acceso a la carrera administrativa del señor Ademir Camargo Camacho, coadyuvado por Jair Cuadros Rojano, Manuel Vásquez Ripoll y Yurylys Laudith Escalante Salas, y vulnerado por el Ministerio del Trabajo.*

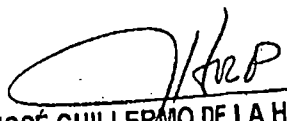
*Tercero. ORDENAR al Ministerio del Trabajo que, en el término máximo de 48 horas contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación que le informe de esta decisión, proceda al nombramiento en periodo de prueba de las personas que integran la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de la Convocatoria No. 428 de 2016 y en relación con el cargo de inspector del trabajo y seguridad social Grado 13, Código 2003, OPEC 34356 de la Dirección Territorial Atlántico de dicho ministerio*

*El nombramiento deberá hacerse en el estricto orden que aparece en la lista de elegibles y, en consecuencia, el Ministerio del Trabajo respetará las prerrogativas de quienes se encuentran en una mejor posición frente al accionante, no obstante en este momento se reportan 31 vacantes definitivas respecto de dicho cargo.*

*Cuarto. PREVENIR al Ministerio del Trabajo en el sentido que, antes de efectuar los nombramientos en periodo de prueba, deberá verificar que entre las personas que ocupan las 31 vacantes definitivas de inspector del trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial Atlántico no concurra ninguna situación especial o particular que amerite protección constitucional. En este caso, adoptará las medidas respectivas y reconocidas en la jurisprudencia nacional antes de hacer la designación.-*

*Quinto. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991. Devuélvase el expediente remitido para inspección judicial al juzgado de origen.-*

*Sexto. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión sin que fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-*

  
**JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA**  
Secretario Juzgado Sexto Civil del Circuito

Calle 40 No. 44 - 80, Piso 8. Edificio Centro Cívico  
Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel: 3885005 Ext 1095  
Barranquilla - Atlántico. Colombia

